

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 966

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de diciembre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidentes de nulidad por
falta de notificación del auto
ejecutivo y de nulidad del
remate,** interpuestos por la
firma forense Fuentes y
Asociados, en representación
de **Lorenzo Antonio Otero y
Celina Batista de Otero,**
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que les
seguía el **Banco de Desarrollo
Agropecuario.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. La pretensión.

Mediante la escritura pública número 177 de 11 de mayo
de 1979 expedida por la Notaría de Circuito de Veraguas,
Lorenzo Antonio Otero y Celina Batista de Otero recibieron de
parte del Banco de Desarrollo Agropecuario una facilidad
crediticia por el orden de B/.122,540.00. (Cfr. fojas 4 a 18
del expediente ejecutivo).

Los deudores no pudieron cumplir a cabalidad con los
compromisos adquiridos con el Banco de Desarrollo

Agropecuario, por lo que el juzgado executor de dicha entidad bancaria, zona de Veraguas, dictó el auto 024-04 de 26 de mayo de 2004, por medio del cual se declaró la deuda de plazo vencido y se libró mandamiento de pago en su contra. (Cfr. fojas 195 a 198 del expediente ejecutivo).

Los incidentistas indican que nunca fueron notificados del auto ejecutivo, lo que, a su juicio, constituye una nulidad insubsanable. Añaden que las siguientes notificaciones que se efectuaron por edicto son igualmente nulas, incluyendo aquélla mediante la cual se ordenó la venta judicial de los bienes embargados. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

A juicio de la parte actora, el remate adolecía de una serie de deficiencias que contrarían lo dispuesto en el Código Judicial y que se detallan en las fojas 1 y 2 del cuaderno judicial.

Por lo anterior, los incidentistas solicitan al Tribunal que con fundamento en el numeral 2 del artículo 753 del Código Judicial, se sirva declarar probado el incidente de nulidad a partir del auto que libra mandamiento de pago dictado por el Juzgado Executor del Banco de Desarrollo Agropecuario y que, como consecuencia de ello, y otros vicios que igualmente aducen en el incidente que nos ocupa, se decrete la nulidad de la venta judicial llevada a efecto dentro del mismo proceso. (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Incidente de nulidad por falta de notificación:

Este Despacho observa que el incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo propuesto por la firma forense Fuentes y Asociados, en representación de Lorenzo Antonio Otero y Celina Batista de Otero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les seguía el Banco de Desarrollo Agropecuario es extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Judicial que prevé que la interposición de los incidentes debe efectuarse dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

El numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial dispone que el auto ejecutivo puede ser notificado al ejecutado siempre que dicha notificación sea personal, y en el proceso bajo análisis consta que los ejecutados comparecieron el 3 de junio de 2004 a la sede del referido juzgado executor, en donde los funcionarios encargados procedieron a notificarlos del auto ejecutivo; sin embargo, éstos se negaron a firmar, motivo por el cual se les notificó mediante testigos, con fundamento en el artículo 1004 del Código Judicial. (Cfr. 199 del expediente ejecutivo).

Tal hecho resulta determinante para establecer el carácter de extemporaneidad que reviste el presente incidente de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo, puesto que el mismo fue interpuesto el 28 de junio de 2007, cuando ya había excedido con creces el término establecido en el artículo 699 del Código Judicial.

Incidente de nulidad del remate:

De igual manera, este Despacho es del criterio que el incidente de nulidad del remate que proponen los recurrentes resulta igualmente extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 738 del Código Judicial, cuyo texto puntualiza:

“Artículo 738. Se produce también la nulidad en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate ...”.

En el proceso que se analiza, se emitieron los autos número 113-2007 y 114-2007, ambos del de 27 de abril de 2007, mediante los cuales se aprobó el remate y la adjudicación definitiva, a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes, de los bienes allí descritos; situación ésta que fue puesta en conocimiento del Registro Público de Panamá, según consta en las fojas 285 a 292 del expediente ejecutivo.

El incidente de nulidad del remate que objetamos, debió ser promovido antes del 7 de mayo de 2007, fecha en la que quedó ejecutoriada la referida venta judicial, luego de haberse procedido a su notificación mediante una serie de edictos que reposan de fojas 293 a 299 del expediente ejecutivo.

Conforme puede advertirse, el incidente de nulidad del remate bajo examen fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario el 28 de junio de 2007;

es decir, un mes después de la ejecutoria del auto que aprobó el remate. (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 738 del Código Judicial, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 30 de mayo de 1997, citado en el auto de 14 de abril de 2004, que en su parte medular indica lo siguiente:

"... Queda establecido en esta norma que la causal de nulidad del remate debe alegarse antes de que se ejecutorie el auto que lo aprueba, lo que no se dio en este caso, pues el auto que aprueba el remate fechado el 17 de febrero de 1993, está ejecutoriado y fue inscrito en el Registro Público y el incidente de nulidad interpuesto fue recibido en esta Sala el 17 de mayo de 1996. ... Como el incidente de nulidad se promovió después de la ejecutoria del auto que aprobó el remate, su presentación fue extemporánea ...".(Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLES, POR EXTEMPORÁNEOS, los incidentes de nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo y de nulidad del remate interpuestos por la firma forense Fuentes y Asociados, en representación de Lorenzo Antonio Otero y Celina Batista de Otero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les seguía el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Prueba. Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por los incidentistas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs